



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1581

“Por el cual se resuelve rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución N° 3483 de 2021”

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante
decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que: El Señor REINEL PANISSA MOLINA y la Señora LAURICE SAGBINI CASTRO, se encuentran actualmente adscritos a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Mediante Resolución N° 3483 de 2021, se decide la reasignación de ambos en instituciones diferentes.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el Señor EDGARDO ENRIQUE BERDUGO RODRIGUEZ, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la referida Resolución.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En la situación fáctica objeto de estudio, con respecto a la referida Revocatoria que se requiere por el recurrente y siendo la Resolución objeto de estudio un acto administrativo de carácter particular y concreto que decide sobre la situación de dos funcionarios públicos, valga decir, el recurrente no allega autorización o consentimiento previo o expreso de El Señor REINEL PANISSA MOLINA y la Señora LAURICE SAGBINI CASTRO.

Téngase en cuenta:

Ley 1755 de 2015

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 1581

Hoja No. 2 de 2

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución N° 3483 de 2021"

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

El Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA EL YUCAL SEDE TRIBUTARIA: BARRANCA VIEJA, no tiene entonces facultad ni competencia para la presentación del referido recurso, dado que no cumple con los presupuestos:

- 1- Ser Abogado en ejercicio con poder otorgado por el recurrente afectado con la Resolución en cuestión.
- 2- Ser el nominador del docente sobre el cual se decide la terminación del encargo, solo la entidad nominadora puede tomar este tipo de decisiones y solo el afectado, ya sea a motu propio o mediante apoderado que debe ser Abogado en ejercicio acreditado, puede controvertirla, en caso de que llegare a existir alguna discrepancia con la misma.

Por lo tanto, **el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA EL YUCAL SEDE TRIBUTARIA: BARRANCA VIEJA, quien además también es empleado público sujeto a las disposiciones de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar (nominadora), no está facultado para controvertir ni decidir la procedibilidad de las decisiones que ordenen el traslado de personal docente del establecimiento educativo en el cual se encuentra desempeñando sus labores.**

Por lo tanto, será denegada la respectiva solicitud de revocatoria directa.

Por todas las pruebas y argumentos antes señalados, no queda duda que es procedente la Resolución recurrida y se mantendrá en firme los efectos de la misma.

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución N° 3483 de 2021, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte solicitante, EDGARDO ENRIQUE BERDUGO RODRÍGUEZ, al correo electrónico: eleyuca192@yahoo.es

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de suexpedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 09 días del mes de mayo de 2022

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR